



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-13/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Gonzalo Solís López y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORARON: Nancy Dominguez Hernández y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.
- **Jornada electoral:** 6 de junio de 2021.

II. Proceso electoral en Chiapas 2020-2021

2. El 4 de mayo de 2021 inició el proceso electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos, las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- **Campaña:** Del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.
- **Jornada electoral:** 6 de junio de 2021.

III. Trámite del procedimiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas².

¹ En adelante Sala Especializada.

² En lo subsecuente OPLE.



3. **1. Presentación de la queja**³. El 9 de febrero de 2021, el Partido Acción Nacional⁴, presentó queja ante el OPLE, contra Gonzalo Solís López, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos y contra la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”⁵ y/o MORENA por faltar al deber de cuidado, por la distribución del periódico “Regeneración” en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual constaba en publicaciones en Facebook, ya que se estaba haciendo un posicionamiento en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.
4. También solicitó **medidas cautelares**, mismas que declaró **improcedentes**⁶ la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, porque el quejoso no precisó en que debían consistir⁷.
5. **2. Resolución del OPLE**. El 4 de mayo de 2021, el OPLE determinó la responsabilidad de MORENA por actos anticipados de campaña y le impuso una multa de 5000 UMAS, equivalente a \$448,600.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).
6. **3. Recurso de apelación local**⁸. El 2 de junio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁹ en el juicio TEECH-RAP-092-2021, revocó dicha resolución al considerar que la autoridad administrativa local carecía de competencia para conocer de la controversia y, ordenó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁰.

IV. Trámite del procedimiento ante la junta local.

7. **1. Registro, reserva de admisión y emplazamiento**. El 4 de junio de 2021, la junta local registró¹¹ la queja y reservó su admisión y emplazamiento a las partes.

³ Registrada con el número de expediente IEPC/PE/Q/PAN/019/2021.

⁴ En adelante PAN.

⁵ Integrada por los partidos políticos Morena, del trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

⁶ El 19 de marzo de 2021 en acuerdo IEPC/PE/Q/PAN/019/2021.

⁷ No se impugnó.

⁸ TEECH/RAP/092/2021.

⁹ En adelante tribunal electoral local.

¹⁰ En lo subsecuente junta local e INE, respectivamente.

¹¹ Con la clave JL/PE/01/PEF/1/2021.



8. **2. Admisión, medidas cautelares y emplazamiento**¹². El 29 de junio de 2021, la autoridad instructora admitió la queja, determinó **improcedentes las medidas cautelares** por hechos consumados¹³ y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 6 de julio del mismo año.

V. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Incompetencia.** El 28 de julio de 2021, esta Sala Especializada determinó la incompetencia al considerar que no existió una posible afectación al proceso electoral federal, ni que se trate de una infracción de conocimiento exclusivo del INE y, en consecuencia, de este órgano jurisdiccional y remitió el expediente al OPLE.
10. **2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 6 de octubre de 2021, la Sala Superior de este tribunal **revocó** el acuerdo y determinó que la competencia se actualiza a favor de esta Sala Especializada para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador¹⁴.
11. **3. Acuerdo de Sala Especializada.** El 21 de octubre de 2021, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior, se solicitó a la autoridad instructora realizar **mayores diligencias** y emplazar a las partes involucradas.
12. **4. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 18 de noviembre de 2021, la junta local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 25 siguiente.
13. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.
14. **6. Acuerdo de Sala Especializada.** El 16 de diciembre de 2021, nuevamente solicitó a la autoridad instructora realizar **mayores diligencias** y emplazar a las partes involucradas.

¹² En dicho acuerdo la junta local estableció que se consideraba improcedente el dictado de medidas cautelares al tratarse de hechos consumados.

¹³ No se impugnó.

¹⁴ SUP-REP-353/2021.



15. **7. Tercer emplazamiento y audiencia.** El 4 de febrero de 2022, la junta local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 22 siguiente¹⁵.
16. **8. Recepción del expediente.** Cuando llegó el expediente a esta Sala Especializada, se remitió a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para cumplir lo que ordenó Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

17. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente)¹⁶ para resolver el procedimiento especial sancionador, por la posible incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021, ya que si bien la conducta (distribución del periódico Regeneración) sucedió en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, se desarrollaban de manera concurrente los procesos electorales federal y local, por lo que, podría incidir en ambas contiendas¹⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

18. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica porque Sala Superior así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹⁸.

TERCERA. Cumplimiento a la sentencia SUP-REP-353/2021.

19. Sala Superior determinó que esta Sala Especializada es la competente para conocer los hechos denunciados, ya que la distribución del periódico "Regeneración", mediante la visita domiciliar que relató el propio partido denunciado, pudo constituir actos anticipados de campaña tanto en el ámbito local como en el federal, así:

¹⁵ A Gonzalo Solís López lo emplazó por actos anticipados de campaña derivado de la distribución del periódico "Regeneración" en Tuxtla Gutiérrez Chiapas y por uso indebido de recursos públicos; a MORENA Nacional y partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Chiapas" por actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado.

¹⁶ Con base en los artículos 41, Bases IV y VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁷ En resolución SUP-REP-353/2021, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Especializada para conocer este procedimiento porque no resulta procedente escindir los planteamientos.

¹⁸ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



“(...)

De lo antes referido, esta Sala Superior advierte que, en efecto los hechos denunciados consistían en la distribución del periódico en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que se consideró constituía actos anticipados de campaña.

(...)

Así, en el caso, se considera que la conducta materia del procedimiento sancionador, esto es, la distribución del periódico Regeneración, mediante la visita domiciliar que relató el propio partido político denunciado pudo constituir actos anticipados de campaña tanto en el ámbito local como en el federal, ya que si bien esta actividad se circunscribió al territorio de un municipio de una entidad federativa (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), lo cierto es que su injerencia tuvo impacto tanto en la elección federal como local, ya que los hechos ocurrieron previo al inicio de las precampañas y campañas electorales en la entidad, en la cual se eligieron diputados federales y locales, respectivamente.

(...)”

20. A partir de estas consideraciones, la superioridad nos marcó esta directriz para apreciar el caso:

“(...)

*Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la Sala Especializada, en ejercicio de sus atribuciones, ordene las investigaciones que considere necesarias, tomando en consideración las constancias que se allegaron al expediente por la investigación realizada por el Instituto local, una vez que estime debidamente sustanciado el expediente y completa la investigación, emita la resolución correspondiente, respecto a si se configura una infracción y, en su caso, el impacto que pudo haber tenido en ambos procesos electorales, esto es, tanto a nivel federal, como local.”*

21. Por lo que, se procede al análisis correspondiente.

CUARTA. Causales de improcedencia.

22. **MORENA**¹⁹, señaló estas:

 **No hay materia.**

23. Solicita el sobreseimiento de la queja porque se denunció a Gonzalo Solís López por actos anticipados de campaña y a MORENA por falta al deber de cuidado, pero dicha persona no es militante de MORENA, por tanto, queda sin materia el procedimiento, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

¹⁹ A través de sus representantes ante el OPLE, junta local y Consejo General del INE, en sus diversos escritos de comparecencia a las audiencias de pruebas y alegatos.



24. No se actualiza la improcedencia, ya que, en su caso, estas circunstancias son materia de análisis de fondo.

✚ Frivolidad

25. Al no comparecer el quejoso las manifestaciones de la denuncia son falsas, frívolas, vagas e improcedentes.
26. No se actualiza la causal de improcedencia porque el denunciante expresó los hechos que considera ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables, aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance, y solicitó a la autoridad recabar los que conforme a su facultad investigadora estimara pertinentes; elementos que se analizarán en el estudio de fondo.

✚ No hay violación electoral

27. Los hechos que se le atribuyen no violan la normativa electoral.
28. Tampoco se actualiza esta causal porque en el estudio de fondo se analizará el relato de los hechos que según el PAN violan las normas electorales y veremos las pruebas que estimó acreditan su denuncia y también las que la autoridad recabó en su facultad de investigación.
29. **Gonzalo Solís López²⁰** dijo:

✚ Falta de competencia de la junta local

30. Es improcedente el procedimiento por falta de competencia de la junta local para conocer del mismo, porque los hechos denunciados tienen que ver con el pasado proceso electoral local 2020-2021 y no con el pasado proceso electoral federal.
31. No se actualiza esta causal porque contrario a lo que estima el denunciado, la junta local sí tiene facultad para instruir el procedimiento, ya que si bien la conducta (distribución del periódico Regeneración) sucedió en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, se desarrollaban de manera concurrente los procesos electorales

²⁰ Por su propio derecho en escrito de 6 de julio y, a través de su apoderado legal (carácter que le reconoció la autoridad instructora en audiencia de pruebas y alegatos de 22 de febrero de 2022) mediante escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de 22 de febrero de 2022.



federal y local, por lo que, podría incidir en ambas contiendas, de ahí que realizó la investigación correspondiente.

El denunciado no es sujeto de infracción

32. **Falta de personalidad del denunciado** porque no fue precandidato ni candidato de algún partido político o en la vía independiente en los pasados procesos electorales local (en Chiapas) y federal 2020-2021; y para actualizar alguna conducta descrita en los artículos 445, apartado 1²¹ y 446, apartado 1²², en relación con el 470, apartado 1, inciso c)²³ de la LEGIPE, se requiere la calidad de aspirante, precandidato/a o candidato/a a un cargo de elección popular, la cual no tuvo ni tiene, ya que como ciudadano las conductas denunciadas (entre ellas, actos anticipados de campaña) no actualizan los supuestos que establece el artículo 447, apartado 1²⁴, de la LEGIPE.
33. Tampoco se actualiza esta causal porque el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, señala que constituyen infracciones de la ciudadanía y personas físicas, entre otras específicas, el incumplimiento de cualquier disposición de la LEGIPE, por lo que, en el análisis de fondo se determinará si se cometió o no la infracción.

No puede ser juzgado dos veces

34. Es **cosa juzgada** porque en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, que se tramitó en el OPLE, fue absuelto sin que esa determinación se impugnara.
35. No se actualiza la improcedencia porque el tribunal electoral local (en el recurso de apelación TEECH-RAP-092-2021) revocó la determinación del OPLE al considerar que la autoridad administrativa local carecía de competencia para conocer de la controversia.

²¹ Infracciones de aspirantes, candidaturas y precandidaturas.

²² Infracciones de aspirantes y candidaturas independientes.

²³ Actos anticipados de precampaña o campaña.

²⁴ Infracciones de la ciudadanía y personas físicas.



La junta local no debió tramitar el procedimiento

36. También señaló que el procedimiento lo tramitó la junta local y no la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral²⁵ del INE.
37. Es improcedente su alegación porque conforme al artículo 474 de la LEGIPE, cuando las denuncias traten de conductas sobre propaganda política o electoral diferente a la transmitida en radio y televisión, se presentarán ante la junta distrital o local, como este caso.

Objeción de pruebas

38. **MORENA** objetó en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio:
 - El acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/VI/0068/2021, de 11 de febrero de 2021, ya que de ella no se advierte algún indicio de lo que afirma el denunciante.
 - El acta circunstanciada ACTA_02/CIRC/22-06-2021 de 22 de julio de 2021, porque de su contenido no se advierte lo que dice el denunciante.
 - Los informes rendidos por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de Chiapas, Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Secretaría de la Honestidad y Función Pública de Chiapas.
39. Por su parte **Gonzalo Solís López** objetó las fotografías que ofreció el denunciante como pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no hay claridad en lo que pretende probar y tampoco son idóneas y pertinentes.
40. Esta Sala Especializada considera que son improcedentes sus peticiones, porque el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.

²⁵ En adelante UTCE.



41. **MORENA** también objetó las actuaciones y pruebas anteriores (recabadas por el OPLE) a las que ordenó la junta local, ya que estas nuevas diligencias dejaron aquellas sin efectos jurídicos, por eso no se pueden tomar en cuenta.
42. En los mismos términos **Gonzalo Solís López** solicitó que no se dé valor al expediente IEPC/PE/Q/PAN/019/2021 que tramitó el OPLE porque el tribunal electoral local declaró la nulidad de ese procedimiento en la sentencia TEECH-RAP-092-2021.
43. Es improcedente esta objeción porque en su momento el OPLE recabó las probanzas en el ejercicio de sus facultades; y en el SUP-REP-353/2021 una vez que Sala Superior determinó la competencia a favor de esta Sala Especializada, dijo que este órgano jurisdiccional ordenara las investigaciones necesarias, tomando en consideración las constancias que se allegaron al expediente por la investigación realizada por el instituto local.

QUINTA. Denuncia y defensas

44. El **PAN** acusó a Gonzalo Solís López por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”²⁶ y/o MORENA por faltar al deber de cuidado, por la distribución del periódico “Regeneración” en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual constaba en publicaciones en *Facebook*, ya que se estaba haciendo un posicionamiento en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.
45. Adjuntó un ejemplar de dicho periódico de la edición de noviembre de 2020, con esta portada:

²⁶ Los partidos políticos Morena, del trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

Edición Especial | Noviembre 2020

Regeneración

EL PERIÓDICO DE LAS CAUSAS JUSTAS Y EL PUEBLO ORGANIZADO

morena

AL DE ACUSADOR

ANTE LAS MENTIRAS Y EL EMBATE DE LA DERECHA

UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

UNIDAD POLÍTICA PARA LA REGENERACIÓN DE MÉXICO Es importante y vital consolidar la unidad de nuestro partido para convertirlo en el motor y principal fuerza motriz de la Cuarta Transformación. Artículo de María Delgado Carrillo PÁGINA 2	SI POR MÉXICO, UN BLOQUE NEOLIBERAL, SIN PRINCIPIOS PERO CON INTERESES La derecha mexicana, desesparada, se organiza para echar abajo a la Cuarta Transformación y traer de nuevo la corrupción neoliberal. Editorial PÁGINA 3	AMLO CUMPLIÓ YA EL 95 POR CIENTO DE SUS COMPROMISOS DE GOBIERNO • Reciben becas 11 millones de estudiantes. • El salario mínimo aumentó. • Más de 8 millones de adultos mayores reciben pensión. Notas de Blanca Juárez y Jorge Gómez-Sandoval PÁGINAS 4 Y 5	RECONVERSIÓN DE HOSPITALES, UN GRAN LOGRO MEXICANO; EL SISTEMA DE SALUD, FRENTE A LA PANDEMIA • El país ha recibido el apoyo de la OMS. • Ha sido la apuesta de México. Entrevista de José Luis Rodríguez PÁGINA 6
--	--	--	--

EJEMPLO DE UN PERIÓDICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

46. **MORENA**²⁷ dijo:

- Gonzalo Solís López no es militante o afiliado de MORENA, por lo que no tiene vínculo con él, tampoco fue aspirante, suspirante precandidato ni candidato de MORENA, del Partido del Trabajo²⁸, del Partido Verde Ecologista de México²⁹, de Chiapas Unido o Podemos Mover a Chiapas, por separado o en coalición.
- El denunciante no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos, por lo que no tuvo interés en el seguimiento del asunto, ya que es absurda la denuncia.
- Las opiniones de los partidos políticos en intercampaña son permitidas, por lo que, en caso de existir la supuesta distribución de periódicos Regeneración en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, no violenta la normativa electoral.

²⁷ A través de sus representantes ante el Instituto Electoral en Chiapas, junta local y Consejo General del INE, en sus diversos escritos de comparecencia a las audiencias de pruebas y alegatos.

²⁸ En adelante PT.

²⁹ Enseguida PVEM.



- Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en los expedientes SRE-PSC-64/2021 y SRE-PSC-78/2021, ya se analizó la distribución del periódico Regeneración, donde se denunciaron actos anticipados de campaña, y fue inexistente la infracción atribuida a MORENA.
- Se violó el principio de mínima intervención por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
- No se acredita el elemento personal de los actos anticipados de campaña porque Gonzalo Solís López no puede ser considerado como tal.
- No se acredita el elemento subjetivo de dicha infracción porque no hay mensaje implícito o inequívoco con esa finalidad.
- Tampoco se acredita el elemento temporal porque no se puede determinar cuando ocurrieron los supuestos hechos denunciados.
- No hay falta al debe de cuidado de MORENA porque no tiene la calidad de garante de Gonzalo Solís López ya que no tiene relación alguna con esta persona.
- Ante la frivolidad y falta de seguimiento de la queja por el denunciante se le debe sancionar.
- Solicita opere a su favor el principio de presunción de inocencia.
- La impresión y divulgación del periódico regeneración le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional (defensa de MORENA a nivel local).

47. **Gonzalo Solís López³⁰ señaló:**

- Violación al derecho de defensa porque no lo llamaron como tercero interesado en el procedimiento TEECH-RAP-092-2021 (que revocó la resolución del OPLE por falta de competencia).
- Ilegalidad de la sentencia TEECH-RAP-092-2021 porque el tribunal electoral local determinó que el OPLE era incompetente para conocer de actos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de carácter federal, ya que la competencia no se determina por la naturaleza local o nacional de un partido sino por la vinculación de los actos con un proceso electoral local o federal.
- Las constancias del expediente no demuestran que sea miembro de MORENA.
- Los argumentos de la queja son vagos e imprecisos.
- Niega haber cometido conductas contrarias a la normativa electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, y es obligación del quejoso demostrar lo contrario por el principio de presunción de inocencia.

³⁰ Por su propio derecho en escrito de 6 de julio y, a través de su apoderado legal (carácter que le reconoció la autoridad instructora en audiencia de pruebas y alegatos de 22 de febrero de 2022) mediante escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de 22 de febrero de 2022.



- El denunciante no demostró que el perfil de Facebook del cual solicitó la certificación de una liga fuera de Gonzalo Solís López.

48. El **PT** precisó:

- No hay pruebas que pueda considerarse como actos anticipados de campaña.
- No hay una conducta atribuible al partido.

49. El **PVEM** dijo:

- Desconoce los actos anticipados de campaña de Gonzalo Solís López.
- Desconoce la existencia del periódico “Regeneración”.
- El partido no tiene registro de Gonzalo Solís López.

50. El **Partido Chiapas Unido** señaló:

- Desconoce los actos anticipados de campaña de Gonzalo Solís López.
- Desconoce del procedimiento especial sancionador de Gonzalo Solís López.
- Desconoce la existencia del periódico “Regeneración”.

SEXTA. Hechos acreditados y pruebas³¹.

🇲🇽 Distribución del periódico “Regeneración”

51. MORENA³² reconoció que mediante brigadeos de grupos juveniles con los que cuenta la estructura de MORENA (quienes generalmente portan un chaleco color vino con el logotipo de su partido) o visitas a domicilios, entregaron el periódico “Regeneración” en Chiapas, para concientizar a la ciudadanía sobre los logros de la Cuarta Transformación, de forma ininterrumpida desde noviembre de 2021 en todas las colonias de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y se tenía proyectado visitar todos los hogares de esa ciudad.
52. Hecho que se corrobora con el acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/VI/0068/2021, que levantó la autoridad instructora del OPLE, el 11 de febrero de 2021, donde certificó el contenido de la liga que proporcionó el denunciante³³ en el perfil de *Facebook* “Gonzalo Solís”, donde

³¹ Los documentos públicos tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y, 462, párrafos 1, 2, 3 de la LEGIPE.

³² Mediante oficio PRESIDENCIA/CEE/021/2021 de 11 de febrero de 2021, del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chiapas.

³³ <https://www.facebook.com/104737784907579/posts/116497213731636/>



hizo constar una publicación de 5 de febrero de 2021, en la que se aparecía un grupo de personas con gorra deportiva con la leyenda “morena; La esperanza de México” y chalecos guinda con la palabra “morena” y la publicación tenía el texto: “*Seguimos recorriendo casa por casa nuestra bella Ciudad Tuxtla. Hoy recorrimos Las Palmas y la Colonia Electricistas, para conversar con vecinos y vecinas de los avances de la Cuarta Transformación*”.

53. También con el acta circunstanciada numero ACTA_02/CIRC/22-06-2021 que levantó la junta local el 22 de junio de 2021, certificó las publicaciones realizadas del 5 al 27 de febrero de 2021 en el perfil de *Facebook* “Gonzalo Solís” que hablan sobre los mismos recorridos en la Ciudad de Tuxtla, y de la Cuarta Transformación.
54. Por lo que, de esta información se tienen datos que la distribución del periódico “Regeneración” fue al menos desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021 (fecha en que la dirigencia local de MORENA admitió el hecho).

Calidad de Gonzalo Solís López.

55. De la investigación no se obtuvo dato que Gonzalo Solís López sea militante de MORENA, o que tuviera alguna precandidatura o candidatura en el proceso electoral federal pasado 2020-2021, por el contrario, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³⁴ informó que no encontró coincidencia en los registros del padrón de afiliados a MORENA y, dicho ciudadano tampoco apareció registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021.
56. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE³⁵ también informó que no se encontró como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular a Gonzalo Solís López, en el proceso electoral local ordinario 2021.

³⁴ A través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/9138/2021 e INE/DEPPP/DE/DPPF/13460/2021 de 23 de junio y 4 de noviembre de 2021.

³⁵ Por oficio IEPC.SE.DEAP.1120.2021 de 27 de octubre de 2021.



57. Por otro lado, el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Chiapas³⁶, informó que Gonzalo Solís López, desde octubre de 2021, es encargado de la Dirección del Instituto de la Juventud y del Emprendimiento³⁷.
58. Por lo que, no se tiene dato que Gonzalo Solís López sea militante de MORENA, que fuera precandidato o candidato en los procesos electorales local y federal 2020-2021 y, que en la época de los hechos (noviembre de 2020 al 11 de febrero de 2021) tuviera algún cargo en el Ayuntamiento de ese Municipio.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

59. Se debe analizar si derivado de la distribución del periódico “Regeneración” en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, existieron actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de Gonzalo Solís López; y actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado de MORENA Nacional y los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”³⁸.

OCTAVA. Estudio.

❖ Actos anticipados de campaña

60. Las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección³⁹.
61. Los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa⁴⁰.
62. La Sala Superior estableció tres elementos para poder acreditar los actos anticipados de campaña:

³⁶ En oficio PM/CJM/00115/2022, de 21 de enero de 2022, del Consejero Jurídico.

³⁷ Adjuntó copia del nombramiento que le otorgó el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 1 de octubre de 2021.

³⁸ Integrada por los partidos políticos Morena estatal, PT estatal, PVEM estatal, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

³⁹ Artículo 242, numeral 4, de la LEGIPE.

⁴⁰ Artículo 3, numeral 1, inciso a, de la LEGIPE.



- Que se realicen por los propios partidos políticos, las y los aspirantes a ser electas/os o las precandidaturas que se puedan identificar, y no por otras personas.
 - Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
 - Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad ⁴¹.
63. La Sala Superior indicó que **el mensaje debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades**⁴².
64. Asimismo, se debe analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura⁴³.

❖ **Uso indebido de recursos públicos.**

65. Las y los servidores públicos tienen la obligación de observar las prohibiciones que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, sobre el uso de recursos públicos para no influir en la equidad de la contienda, y observar las reglas sobre la propaganda gubernamental.
66. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado;

⁴¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁴² De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española ambiguo significa “Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”.

⁴³ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.



entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y]⁴⁴ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [o servidora pública).

67. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público: actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
68. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
69. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

⁴⁴ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



70. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**⁴⁵.
71. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
72. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
73. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado⁴⁶ de las y los servidores públicos.
74. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:
- Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto*⁴⁷.
- Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto*⁴⁸.
75. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

⁴⁵ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

⁴⁶ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y dijo: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado".

⁴⁷ <https://dle.rae.es/neutral?m=form>.

⁴⁸ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



76. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

❖ **Responsabilidad indirecta.**

77. El artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los institutos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía⁴⁹.

➤ **Caso concreto**

→ **Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

78. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que, del análisis a los hechos denunciados se actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque el periódico “Regeneración” del que alega el PAN su distribución (del ejemplar anexo a la denuncia se advierte que es la edición de noviembre 2020), corresponde al periódico “Regeneración” que ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-64/2021**⁵⁰.
79. En dicho expediente se analizó la distribución del periódico correspondiente a la edición de noviembre 2020, a la ciudadanía del país, con el mismo contenido, como se muestra a continuación (portadas):

⁴⁹ Con apoyo de la tesis XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

⁵⁰ Resuelto en sesión pública de 13 de mayo de 2021.

SRE-PSC-64/2021



Este expediente (SRE-PSL-13/2021)



80. Por tanto, se considera que la distribución del periódico “Regeneración” correspondiente a la edición noviembre 2020, debe abordarse a la luz de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**⁵¹.
81. La cosa juzgada se refiere a la **firmeza** de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional⁵².
82. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, los elementos para determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada son: las **partes** que intervienen en el proceso, la **cosa** sobre la que recaen sus pretensiones y la **causa invocada** para sustentar éstas últimas.
83. Al respecto, la jurisprudencia nos indica que la cosa juzgada puede surtir efectos en los procesos de dos formas: de manera directa o de forma refleja.
84. La primera se actualiza cuando los citados elementos: partes, objeto y causa, resultan idénticos en los dos asuntos de que se trate.
85. En cambio, la eficacia refleja de la cosa juzgada opera de manera excepcional cuando no concurren todos los elementos mencionados en el párrafo previo,

⁵¹ Figura que permite aplicar el efecto de un juicio previo en otro procedimiento, cuando son similares en sustancia. Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, con rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

⁵² Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/2011.



pero sucede que lo resuelto en un juicio anterior tiene relevancia para uno posterior, cuyo pronunciamiento debe ser considerado por la juzgadora o el juzgador pues, de no atenderlo, se rompería con una cadena lógica de una determinación y podría llegarse incluso a una contradicción de criterios o podrían generarse condenas acumulativas en algún aspecto fundamental por no tomar en cuenta la “*autoridad de la cosa juzgada*”⁵³.

86. Ahora bien, de acuerdo con el criterio sostenido por la superioridad⁵⁴, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias.
- Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar la resolución.

❖ **Veamos cómo se actualizan, en el caso, los elementos de la jurisprudencia:**

Existencia de un proceso resuelto con sentencia firme.

87. En el procedimiento SRE-PSC-64/2021 *-resuelto en la sesión pública de esta Sala Especializada el 13 de mayo-*, se analizó la distribución del periódico “Regeneración” en la edición de noviembre 2020, en el periodo de intercampaña.

⁵³ Primera Sala de la SCJN, contradicción de tesis 211/2017.

⁵⁴ Jurisprudencia 12/2003 de rubro “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”.



88. En dicha sentencia se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, entre otras cuestiones, porque se trata de una publicación de notas informativas y de opinión, de naturaleza genérica, que constituye propaganda política emitida por el partido emisor, cuya difusión es válida en periodo de intercampaña, porque del material únicamente se advierten encabezados, expresiones, opiniones y frases que aluden a temas de interés general.
89. Además, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, coalición o partido político, que incidiera en la equidad dentro del pasado proceso electoral federal
90. Pues únicamente se advirtió un posicionamiento ideológico partidista.

Existencia de otro procedimiento en trámite.

91. En el presente procedimiento se estudia la distribución del **mismo periódico** desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021 (al menos eso se advierte de la respuesta que dio la dirigencia estatal de MORENA en Chiapas el 11 de febrero de 2021, cuando dijo que las visitas domiciliarias fueron de manera constante e ininterrumpida desde noviembre de 2020), antes del inicio de la etapa de campaña local y federal hasta inicios de la intercampaña.

Que los objetos de los asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados.

92. En el caso, entre el procedimiento previo y el que se resuelve en esta ocasión, existe una relación sustancial de dependencia porque el periódico es el mismo.

Hecho o supuesto lógico necesario para la decisión.

93. Conforme a lo anterior, sí existe una vinculación entre la ejecutoria referida con el asunto que se resuelve, ya que, al tratarse del mismo periódico, esta Sala Especializada no podría llegar a una conclusión distinta respecto de la licitud de su contenido, sin el riesgo de emitir fallos contradictorios.



Criterio preciso.

94. Como se dijo, el periódico es el mismo “Regeneración” (edición noviembre 2020).
95. En el otro procedimiento la Sala Especializada estableció la inexistencia de los actos anticipados de campaña, dado que su contenido es genérico y de interés general, no se advirtieron manifestaciones de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, coalición o partido político, que incidiera en la equidad dentro del pasado proceso electoral federal
96. Así, dicha infracción constituye la materia de análisis en ambos procedimientos.
97. Por ello, es que opera la figura procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, sobre todo porque este criterio quedó firme.
98. Subsiste la inexistencia de los actos anticipados de campaña, porque el periódico que se distribuyó es el mismo.

→ **Uso indebido de recursos públicos**

99. No existe indicio del uso indebido de recursos públicos, porque de las constancias del expediente se advierte que la distribución del periódico Regeneración fue de noviembre de 2020 hasta febrero de 2021; y el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, informó que Gonzalo Solís López, es encargado de la Dirección del Instituto de la Juventud y del Emprendimiento, desde octubre de 2021 (posterior a la conducta denunciada), sin que exista dato que en la época de los hechos tuviera algún cargo en ese Municipio o que utilizara recursos públicos.
100. Por tanto, es inexistente el uso indebido de recursos públicos.

→ **Falta al deber de cuidado.**

101. Al ser inexistente los actos anticipados de campaña derivado de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, y el uso indebido de recursos públicos, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.



102. Finalmente, al determinarse la inexistencia de las infracciones, no se acreditó impacto alguno en los procesos electorales que se celebraban, tanto a nivel federal, como local.

NOVENA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF).

103. El denunciante pide dar vista a la UTF, a su consideración, por los gastos de la propaganda colocada en el periódico.
104. Es improcedente dar la vista que solicita, porque no se acreditaron los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de la distribución del periódico Regeneración.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Gonzalo Solís López, MORENA Nacional y los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”.

SEGUNDO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al **SUP-REP-353/2021**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-13/2021²

Formulo el presente voto para explicar las razones por las que estoy de acuerdo con el sentido de la consulta aprobada por esta Sala Especializada.

En principio, en diversas ocasiones³ he optado por entrar al fondo de los asuntos atendiendo a una visión garantista, ya que, desde mi punto de vista, toda autoridad debe adoptar por las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, las personas servidoras públicas tenemos la obligación de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desarrollo de nuestra labor. Además, de que en la especie se encuentra involucrado el derecho humano de las personas al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en el caso que nos ocupa, me parece que, al advertirse la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, también resultaba procedente determinar el sobreseimiento.

En efecto, son improcedentes las quejas y denuncias relativas a hechos o actos que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución de fondo y ésta no se haya impugnado ante la superioridad correspondiente del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 2, inciso a) del artículo 466 de

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama y Alfonso Bravo Diaz su apoyo en la elaboración del presente voto.

³ Al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-18/2021, SRE-PSC-148/2021 y SRE-PSC-167/2021



la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1, inciso c) del citado precepto.

Lo anterior es así, porque en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-64/2021⁴, resuelto por el Pleno de la Sala Especializada el trece de mayo de dos mil veintiuno, se determinó que con la distribución a la ciudadanía de la publicación impresa denominada “*Regeneración Morena. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado*”⁵, durante el periodo de precampañas, no actualizaba las infracciones consistentes en: actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Así, en el caso, los hechos denunciados en el procedimiento previo y el que se resuelve en esta ocasión guardan relación, al impugnar la distribución del referido periódico en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, con lo que, a juicio del Partido Acción Nacional se actualizaban las mismas infracciones a las que se resolvieron en aquel procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, comparto el sentido de la sentencia, dado que al no sobreseer en la causa y proceder al estudio de fondo, en mi opinión, garantizamos el acceso a la justicia que tienen todas las personas.

Por lo que, acorde con esta postura, las personas impartidoras de justicia están obligadas a no resolver los conflictos, sino también para contribuir al fortalecimiento e irrestricto respeto del Estado constitucional y democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Consultable en la página de internet identificada con el link: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/64/SRE_2021_PSC_64-1005315.pdf

⁵ Publicación correspondiente a la edición noviembre 2020, y que es idéntica a la denunciada en el presente procedimiento.